

Señores
Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito
Santiago de Cali D. E.
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa de
Matilde Revelo y otros en contra de
Santiago de Cali D. E. y otro
Radicación: 2020-156
Asunto: Recurso apelación sentencia

Juan Camilo Mejía Salazar, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presento, dentro del término procesal oportuno, RECURSO DE APELACIÓN frente a la sentencia de oralidad n.º 05-007 del 30 de septiembre de 2024¹, adicionada a través del auto interlocutorio n.º 05-026 del 22 de octubre de 2024 (en adelante la «sentencia»), emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

I. Oportunidad del recurso

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación «deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación». Este despacho notificó la sentencia a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2024.

El 2 de octubre de 2024 el suscrito presentó, dentro del término procesal oportuno, solicitud de aclaración y adición frente a la sentencia.

¹ Notificada por el despacho el 30 de septiembre de 2024 a través de correo electrónico.

El numeral 12 del artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece que dentro de la «ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla».

Por medio del auto interlocutorio n.º 05-026 del 22 de octubre de 2024² el despacho resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por el suscrito frente a la sentencia. Por lo tanto, el término para apelarla comenzó a correr nuevamente a partir del 24 de octubre de 2024 y va hasta el 7 de noviembre de 2024. Así las cosas, este recurso se interpone oportunamente.

II. Reparos concretos y sustentación del recurso

2.1. El despacho incurrió en error al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Comfandi

En efecto, por medio de la sentencia el despacho resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Comfandi, al considerar que no se había logrado determinar que el bolardo con el que Matilde tropezó haya sido construido por esta entidad, según se observa en la siguiente imagen:

Para el caso de Comfandi, no se logró determinar con certeza que el bolardo con el que tropezó la víctima directa haya sido construido por dicha caja de compensación, por lo que no es posible estructurar un juicio de responsabilidad patrimonial en su contra y por consiguiente se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

Imagen 1. Extracto de la sentencia (resaltado propio).

Resulta evidente que el despacho cometió un error al valorar las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, pues de las mismas se desprende con claridad que Comfandi instaló y utilizó los bolardos ubicados la zona peatonal de la salida del Supermercado

² Notificado por el despacho el 23 de octubre de 2024 a través de correo electrónico.

Comfandi de la Guadalupe sin autorización de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Santiago de Cali D. E.

Las pruebas que respaldan esta afirmación y que no fueron tenidas en cuenta por el despacho al emitir la sentencia son:

2.1.1. La respuesta por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Santiago de Cali D. E. al derecho de petición presentado el 10 de octubre de 2018:

El 10 de octubre de 2018 se presentó un derecho de petición³ ante la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Santiago de Cali D. E., en el que se le solicitó:

1. Que se me indique si los bolardos (que se aprecian en la imagen) ubicados en el Supermercado Comfandi Guadalupe, de la calle 10 #56 – 05 de Santiago de Cali D.E., fueron instalados por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico u otra entidad administrativa o si, por el contrario, esta subdirección autorizó su instalación a un particular.
2. Que en caso de que la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico u otra entidad administrativa haya autorizado a un particular la instalación de los mencionados bolardos se me indique el nombre y datos de identificación del particular responsable de la instalación de tales bolardos.
3. Que en caso de que la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico u otra entidad administrativa haya autorizado a un particular la instalación de los mencionados bolardos se expida copia a mi costa del acto administrativo que autorizó tal instalación.
4. Que en caso de que la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico u otra entidad administrativa haya autorizado a un particular la instalación de los mencionados bolardos se me expliquen las responsabilidades y obligaciones que tal particular tiene en relación con la instalación, mantenimiento y reparación de los bolardos instalados.

Imagen 2. Extracto del derecho de petición n.º 201841730101435482

En respuesta a este derecho de petición, la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Santiago de Cali D. E. manifestó:

³ Radicación n.º 201841730101435482.

No obstante esta Subdirección no cuenta con el archivo de procedimientos realizados por otras dependencias, únicamente de los registros que custodia Planeación Municipal. Ahora bien, con respecto a autorizaciones o conceptos de viabilidad de la instalación de bolardos específicamente en la esquina de Calle 10 con Carrera 56, haciendo una revisión de nuestro archivo digital y físico, **no se encontró registro de aprobación de dicha obra.**

Siendo una intervención que no se registra dentro del archivo de Planeación Municipal, no se cuenta con licencia de intervención.

Imagen 3. Extracto de la respuesta al derecho de petición n.º 201841730101435482 (resaltado propio).

En vista de lo anterior, queda claro que los bolardos ubicados en la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe fueron instalados sin la autorización de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Santiago de Cali D. E.

La misma Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico manifestó que remitiría el caso a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Santiago de Cali D. E. para que requiriera al responsable de esta construcción irreglamentaria:

Con el propósito de hacer el debido seguimiento a dicha intervención que no cuenta con un permiso emitido, esta Subdirección le remitirá a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control, mediante el número de radicado 201841320300092724, para que requiriera al responsable por construcción irreglamentaria y estacionamiento en espacio público.

Imagen 4. Extracto de la respuesta al derecho de petición n.º 201841730101435482.

Esto demuestra que no hubo una entidad competente que evaluara si estos bolardos se instalaron con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y avalara su construcción y ubicación; siendo el Supermercado Comfandi Guadalupe el único responsable de dicha construcción y quien usó los mismos para su zona peatonal. Y, como si fuera poco, para la fecha del accidente se encontraban fracturados y en muy mal estado de mantenimiento, especialmente el bolardo que provocó la caída de Matilde, como se demostró en el proceso.

2.1.2. Las imágenes satelitales de la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe de diciembre de 2015, abril de 2016 y julio de 2019:

Este despacho decretó como pruebas documentales las siguientes imágenes satelitales captadas a través de Google Maps:



Imagen 5. Imagen satelital de la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe, captada a través de Google Maps en diciembre de 2015 (prueba enlistada con el numeral 28 dentro del expediente del proceso).



Imagen 6. Imagen satelital de la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe, captada a través de Google Maps en abril de 2016 (prueba enlistada con el numeral 27 dentro del expediente del proceso).



Fecha de la imagen: jul. 2019 © 2020 Google

Imagen 7. Imagen satelital de la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe, captada a través de Google Maps en julio de 2019 (página 70 del archivo de Anexos y Pruebas enlistado con el numeral 7 dentro del expediente del proceso).

Estas imágenes muestran que los bolardos estuvieron instalados en la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe incluso varios años antes de la fecha del accidente (por ejemplo, 2015 y 2016). Sin embargo, curiosamente, luego del accidente los mismos fueron retirados, como se observa en la última de las imágenes satelitales que fue captada en julio de 2019.

Con estas pruebas queda claramente demostrado que:

- Comfandi sacó provecho de los bolardos ubicados en la salida peatonal del Supermercado Comfandi Guadalupe durante varios años, pues esta zona era utilizada por sus clientes, a lo sumo, como zona de tránsito peatonal. En gracias de discusión, aun si Comfandi no hubiese instalado los bolardos, lo cierto es que es innegable que esta entidad utilizó y sacó provecho de los mismos durante un tiempo prolongado, pues ¿quién más se beneficiaría de tales bolardos por el lugar en el que se encontraban ubicados?;
- Los bolardos fueron retirados de la zona peatonal de la salida del Supermercado luego de que ocurriera el accidente en el que Matilde resultó gravemente lesionada. Es bastante sospechoso que los bolardos, que habían estado ubicados

en la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe durante varios años, de repente hayan sido retirados después de que Matilde sufrió el accidente.

2.1.3. La respuesta al requerimiento del despacho al Distrito para que certificara si fue el encargado de demoler los bolardos ubicados en la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe:

El despacho, a través del auto interlocutorio n.º 04-056 del 14 de abril de 2023, requirió al Distrito para que certificara si fue el encargado de demoler los bolardos ubicados en la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe.

En su respuesta, el Distrito aportó un escrito emitido por Camilo José Bonilla Guevara, Inspector 17 Urbana Especial de Policía (E), en el cual este manifiesta que no fue el encargado de demoler los bolardos ubicados en la zona peatonal del Supermercado Comfandi Guadalupe, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Certifico que no fui el encargado de demoler los bolardos ubicados en la zona peatonal del Supermercado Comfandi Guadalupe, ubicado calle 10 No. 56 – 05, de la ciudad de Cali, toda vez que este funcionario no ha tramitado querrela policiva por perturbación a la posesión por los hechos que llevaron a la demolición de los citados bolardos, por lo tanto no he sido competente en tal diligencia y no puedo certificar en qué año se efectuó la demolición, ni el suscrito ha emitido dentro de mis funciones orden de demolición de dichos bolardos.

Mis funciones como Inspector de Policía conllevan los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del Espacio Público en violación de las normas vigentes

El Inspector de Policía de la Comuna 17, procedió a trasladarse, a la calle 10 No. 56 – 05, donde funciona el Supermercado Comfandi Guadalupe, en compañía de con funcionarios de Inspección Vigilancia y Control de la Alcaldía de Santiago de Cali, así como también con el comité de bordes, hecho por el cual se determino que no hay bolardos en ese sector, ni tampoco se evidencia ocupación del Espacio Público.

Imagen 8. Extracto del escrito emitido el 20 de junio de 2023 por Camilo José Bonilla Guevara, Inspector 17 Urbana Especial de Policía (E).

Y si no fue el Distrito el encargado de demoler los bolardos, ¿qué otra persona diferente a Comfandi habría estado interesada en demolerlos?, ¿qué tercero habría incurrido en los costos que implica una obra de demolición para retirar los bolardos si no le representaba ningún beneficio? Considero, respetuosamente, que basta con aplicar el sentido común para concluir que es evidente que fue Comfandi la encargada de removerlos, por ejemplo, debido a las pésimas condiciones en las que se encontraban

para el momento del accidente de Matilde, porque ya había habido un accidente y para evitar que hubiesen más accidentes por los mismos.

2.1.4. El interrogatorio de parte del representante legal de Comfandi:

Al practicarse el interrogatorio de parte del representante legal de Comfandi, este fue completamente evasivo en sus respuestas:

- Se le preguntó desde qué fecha se encontraban instalados los bolardos en la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe. Su respuesta fue que no sabía⁴.
- Se le preguntó si Comfandi construyó los bolardos ubicados en la zona peatonal de la salida del supermercado. Su respuesta fue que no sabía quién había construido los bolardos⁵.
- Se le preguntó cuál era el estado de los bolardos para el 8 de mayo de 2018. Su respuesta fue que no recordaba cuál era el estado de los bolardos para esa fecha⁶.
- Se le preguntó si alguno de los bolardos se encontraba fracturado. Su respuesta fue que no sabía⁷.
- Se le preguntó si para la fecha del accidente había algún tipo de señalización que previniera a los peatones sobre el estado de los bolardos. Su respuesta fue que no tenía conocimiento⁸.
- Se le preguntó si Comfandi realizaba algún tipo de mantenimiento sobre los bolardos. Su respuesta fue que no tenía conocimiento de quién era el encargado de realizar el mantenimiento de los bolardos⁹.
- Se le preguntó si actualmente los bolardos están instalados en la zona peatonal de la salida del supermercado. Su respuesta fue que no sabía¹⁰.
- Se le preguntó si el lugar que se muestra en la siguiente imagen es la zona peatonal de la salida del supermercado:

⁴ Minuto 23:00 de la grabación de la audiencia del 22 de junio de 2023.

⁵ Minuto 23:50, ídem.

⁶ Minuto 24:30, ídem.

⁷ Minuto 24:48, ídem.

⁸ Minuto 25:05, ídem.

⁹ Minuto 25:25, ídem.

¹⁰ Minuto 25:45, ídem.



Fecha de la imagen: jul. 2019 © 2020 Google

Imagen 9. Imagen satelital de la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe, captada a través de Google Maps en julio de 2019 (página 70 del archivo de Anexos y Pruebas enlistado con el numeral 7 dentro del expediente del proceso).

Su respuesta fue que no podía afirmar si el lugar que se mostraba correspondía al Supermercado Comfandi Guadalupe¹¹. Frente a esta respuesta cabe decir que no puede entenderse cómo el representante legal de Comfandi, quien manifestó que lleva más de 15 años trabajando en dicha entidad, no es capaz de reconocer el lugar que se muestra en la imagen, cuando otros trabajadores de menor jerarquía lo reconocieron al rendir su testimonio. Esto denota claramente que el representante legal de la demandada no fue sincero al absolver su interrogatorio y que las respuestas que dio fueron completamente evasivas.

El artículo 205 del CGP establece que las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas realizadas durante el interrogatorio. De esta manera, teniendo en cuenta que las respuestas realizadas al representante legal de Comfandi fueron absolutamente evasivas, el despacho debió tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versaron dichas preguntas.

¹¹ Minuto 33:00, ídem.

Lo anterior, por sí solo, era suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de Comfandi por los daños ocasionados a los demandantes a raíz del accidente que Matilde sufrió el 8 de mayo de 2018.

Igualmente, y sin perjuicio de lo anterior, al representante legal de Comfandi se le preguntó si había realizado algún tipo de preparación para la audiencia, a lo cual respondió que no¹²; es decir, que incumplió con la obligación que el artículo 198 del CGP les impone a los representantes de las personas jurídicas de informarse suficientemente para efectos de absolver el interrogatorio de parte. Esta falta de información y preparación por parte del representante legal de Comfandi quedó plenamente demostrada con las respuestas a las preguntas que le fueron formuladas durante el interrogatorio.

2.1.5. Luis Evelio Arbeláez Betancur

El testigo declaró que trabajó como administrador del Supermercado Comfandi Guadalupe entre enero de 2018¹³ y noviembre de 2019¹⁴. Se le preguntó si conocía la existencia de unos bolardos ubicados a las afueras del ingreso al Supermercado Comfandi Guadalupe. El señor Arbeláez Betancur respondió que sí, que en ese lugar había unos bolardos¹⁵. Posteriormente se le preguntó si reconocía el lugar que se muestra en la siguiente imagen¹⁶:

[espacio en blanco]

¹² Minuto 27:00, ídem.

¹³ Minuto 1:41:42 de la grabación de la audiencia del 23 de agosto de 2023.

¹⁴ Minuto 1:59:20, ídem.

¹⁵ Minuto 1:42:10, ídem.

¹⁶ Minuto 1:59:10, ídem.



Imagen 10. Imagen tomada por Carolina el 9 de mayo de 2018 (página 4 de la demanda y página 66 del archivo de Anexos y Pruebas enlistado con el numeral 7 dentro del expediente del proceso).

El testigo respondió que sí, que ese era el Supermercado Comfandi Guadalupe¹⁷. De acuerdo con lo anterior, se le preguntó si los bolardos que se ven en la imagen eran los bolardos a los que hizo referencia en respuestas anteriores. El señor Arbeláez Betancur respondió que sí. Este mismo lugar fue reconocido por los testigos presenciales Gustavo Parra Triviño y Jenny Marcela Lavado Ahumada como aquel en el que ocurrió el accidente el 8 de mayo de 2018.

Así las cosas, es indudable que el despacho se equivocó al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Comfandi y, por lo tanto, el *ad quem* deberá declarar la responsabilidad patrimonial de dicha entidad y condenarla a pagar las sumas de dinero correspondientes a la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes. Como consecuencia de esta condena, el *ad quem* también deberá condenar a Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 528770, a pagar directamente a los demandantes el valor de dicha condena.

[espacio en blanco]

¹⁷ Minuto 1:48:36, ídem.

2.2. El despacho incurrió en error al negar la indemnización por concepto de lucro cesante solicitada a favor de Carolina Salazar Revelo

A través del auto interlocutorio n.º 05-026 del 22 de octubre de 2024, que adicionó la sentencia, el despacho resolvió negar el reconocimiento de la indemnización por concepto de lucro cesante solicitada a favor de Carolina Salazar Revelo, al considerar que no se había acreditado que Carolina estuviese trabajando y recibiendo ingresos para el momento en el que ocurrió el accidente de Matilde:

"[...] En este punto, es dable indicar que la demandante Carolina Salazar Revelo no acreditó que se encontraba laborando al momento de la ocurrencia de los hechos y dentro del material probatorio se vislumbró que registraba en estado de inactividad en el régimen pensional desde el año 2012 e históricamente no presentaba ninguna afiliación al Sistema de Riesgos Laborales.

Además, de las declaraciones desplegadas por los testigos se pudo deducir que se realizó un cálculo probable del eventual salario que podía devengar la misma de acuerdo a su perfil profesional y las aspiraciones frente a una posible vinculación laboral; sin embargo, no se demostró ingresos percibidos debido a que, según lo manifestado dentro del plenario, antes de lo ocurrido, se encontraba fuera del país. Por tal razón, no se accederá a lo pretendido".

Imagen 11. Extracto de la sentencia.

Es evidente que el despacho cometió un error al abordar el estudio de este punto, pues lo que se alegó en la demanda y se probó en el curso del proceso es que Carolina tuvo que dedicarse tiempo completo al cuidado de su mamá durante siete meses a raíz del accidente, razón por la cual durante este tiempo no pudo conseguir trabajo ni realizar actividades que le permitieran devengar ingresos.

Las pruebas que demostraron estos hechos fueron las siguientes:

- Las testigos María Victoria Henao Mejía, Isabel Cristina Jiménez, Julieta Carbonell Arias y Katherine Escudero declararon que Carolina fue la persona que se dedicó completamente al cuidado de Matilde;
- Puntualmente, Katherine Escudero, que estuvo en constante contacto con Carolina mientras estuvo cuidando a Matilde luego del accidente, declaró que Carolina debía

cuidar a Matilde durante todo el día, circunstancia que le impedía encontrar un trabajo¹⁸. La testigo declaró que Carolina estuvo cuidando de Matilde durante aproximadamente ocho meses¹⁹;

- José Andrés Pernet, supervisor actual de Carolina y con quien ha sostenido vínculos laborales desde hace más de diez años²⁰, declaró que Carolina es una arquitecta destacada, que cuenta con una amplia experiencia laboral²¹. El testigo también señaló que, de acuerdo con su experiencia, para el año 2018 una profesional con el perfil de Carolina podía haber aspirado a un salario de aproximadamente siete millones de pesos²²;
- En la certificación laboral expedida por Linnk Proyectos S.A.S. el 29 de agosto de 2019 se certifica que para el 1 de febrero de 2019 Carolina estaba vinculada a dicha sociedad en el cargo de arquitecta residente y devengaba un salario mensual de \$3.500.000. El contenido de este documento fue ratificado por el señor Alejandro Caicedo Toro, representante legal de Linnk Proyectos S.A.S., en la audiencia del 16 de agosto de 2023.

De esta manera, quedó plenamente demostrado que, de no haber ocurrido el accidente, Carolina hubiese podido ejercer actividades económicas que le permitieran generar ingresos de, por lo menos, \$ 3.500.000 mensuales, como efectivamente lo consiguió apenas unos meses después de haber dejado de cuidar a Matilde. Lo anterior, teniendo en cuenta el perfil profesional, la experiencia y cualidades personales y profesionales que quedaron demostradas con las pruebas practicadas en el proceso.

Por lo tanto, la sentencia debe ser modificada por el *ad quem* para condenar a las demandadas a pagar la suma de **\$24.500.000** que Carolina dejó de recibir durante los siete meses que tuvo que estar cuidando tiempo completo de Matilde, como consecuencia del accidente.

¹⁸ Minuto 2:03:30 de la grabación de la audiencia del 9 agosto de 2023.

¹⁹ Minuto 2:04:05, ídem.

²⁰ Minuto 58:30 de la grabación de la audiencia del 16 agosto de 2023.

²¹ Minuto 1:02:25, ídem.

²² Minuto 1:05:50, ídem.

Cabe advertir que este valor debe ser indexado a la fecha en la que se realice su pago.

2.3. El despacho se equivocó al condenar a las coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 1501216001931 a reembolsarle al Distrito el valor que debe pagar por concepto de la condena

A través de la sentencia, adicionada por medio del auto interlocutorio n.º 05-026 del 22 de octubre de 2024, el despacho resolvió condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. a reembolsar al Distrito lo pagado con ocasión de la condena, como se puede observar en la siguiente imagen:

"SEXTO: CONDENAR a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., a reintegrar al Distrito de Santiago de Cali, el valor que pague efectivamente con ocasión de la presente condena, hasta el límite del valor asegurado y con aplicación del deducible pactado, conforme a la póliza de seguros No. 1501216001931 expedida por las referidas compañías aseguradoras, teniendo en cuenta los porcentajes de coaseguro descritos en el mencionado contrato de seguros."

Imagen 12. Extracto del auto interlocutorio n.º 05-026 del 22 de octubre de 2024 (resaltado propio).

Sin embargo, esta condena desconoce las condiciones del contrato de seguro celebrado entre el Distrito y las coaseguradoras, pues el despacho debió haber condenado a estas últimas a pagar directamente a los demandantes el valor de la condena. Lo anterior, toda vez que:

2.3.1. En el numeral 9 de las condiciones incluidas en la carátula de la póliza n.º 1501216001931 se estipuló:

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Imagen 13. Extracto de la carátula de la póliza (resaltado propio).

2.3.2. Así mismo, en el numeral 10 de las condiciones incluidas en la carátula de la póliza se indicó:

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Imagen 14. Extracto de la carátula de la póliza (resaltado propio).

2.3.3. Por su parte, en el numeral 1 de las condiciones generales de la póliza, en el que se define el objeto del seguro, establece:

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
 - El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
 - La defensa frente a reclamaciones infundadas;
 - El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Imagen 15. Extracto de las condiciones generales de la póliza (resaltado propio).

2.3.4. En el numeral 6 de las condiciones generales de la póliza, que establece las obligaciones del asegurado o beneficiario en caso de siniestro, **no se estipuló** que, para que procediera la indemnización, el asegurado debía efectuar primero el pago de la misma:

[espacio en blanco]

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
- 6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
- 6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

Imagen 16. Extracto de las condiciones generales de la póliza.

- 2.3.5. En el numeral 7 de las condiciones de la póliza se estipuló que las aseguradoras pagarían la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en la que el asegurado o beneficiario hubieren acreditado su derecho, **sin exigir** que el asegurado hubiese realizado primero el pago:

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

Imagen 17. Extracto de las condiciones generales de la póliza.

De la lectura de la carátula y las condiciones generales de la póliza queda absolutamente claro que las aseguradoras se obligaron a indemnizar a los terceros a los que el Distrito les haya causado un perjuicio, sin que dicha obligación esté condicionada a que el Distrito tenga que pagar primero el valor correspondiente a tal concepto.

De esta manera, es dable afirmar que el despacho equivocó su decisión respecto del pago de la condena por parte de las coaseguradoras de la póliza, dado que, en los términos del contrato de seguro celebrado con el Distrito, estas se encuentran obligadas a realizar el pago directamente a los terceros afectados, que en este caso resultan ser los demandantes.

Por lo tanto, el *ad quem* debe revocar la decisión adoptada por el despacho frente a este punto y, en su lugar, condenar a las coaseguradoras de la póliza n.º 1501216001931 a pagar directamente a los demandantes el valor de la condena impuesta al Distrito a través de la sentencia.

2.4.El despacho cometió un error al no haber condenado en costas a la parte demandada

En la sentencia el despacho resolvió no imponer condena en costas a la parte demandada por considerar que en este caso no se habían causado (incluyendo las agencias de derecho):

En el asunto concreto, el Despacho no encuentra que se hayan causado costas procesales, de manera que se abstendrá de imponer condena por este particular. Las mismas apreciaciones se efectúan para lo que corresponde a las agencias en derecho.

Imagen 18. Extracto de la sentencia.

Esta apreciación por parte del despacho resulta equivocada pues, por una parte, no tuvo en cuenta que este es un proceso que se ha venido adelantando desde el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual se notificó el auto que admitió la demanda; es decir, que desde esa fecha se han utilizado los recursos del sistema judicial para la resolución del presente proceso.

Por otra parte, el *a quo* se equivoca al determinar que no se han generado costas por concepto de agencias en derecho, pues resulta claro que los demandantes deben correr con los gastos que implica su representación en el trámite del presente proceso que cumple ya cuatro largos años.

Así las cosas, solicito que el *ad quem* revoque la sentencia en lo que respecta a este punto y, en su lugar, condene en costas a la parte demandada.

III. Solicitud

Con base en las anteriores consideraciones, le solicito al despacho que revoque parcialmente la sentencia y, en su lugar, proceda a:

- 3.1. Declarar patrimonialmente responsable a Comfandi de los daños ocasionados a los demandantes a raíz del accidente que Matilde sufrió el 8 de mayo de 2018.
- 3.2. Condenar a Comfandi al pago de la indemnización de perjuicios reconocidos a los demandantes en la sentencia de oralidad n.º 05-007 del 30 de septiembre de 2024.
- 3.3. Condenar a Comfandi y al Distrito a reconocer y pagar a favor de Carolina la indemnización por concepto de lucro cesante en los términos solicitados en la demanda.
- 3.4. Condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 1501216001931, a pagar directamente a los demandantes el valor de la condena impuesta al Distrito.
- 3.5. Condenar a Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 528770, a pagar directamente a los demandantes el valor de la condena impuesta a Comfandi.
- 3.6. Condenar en costas a la parte demandada.

Cordialmente,


Juan Camilo Mejía Salazar

T. P. 297.408 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado judicial de la parte demandante